

En la vista, la parte actora ratificó la demanda, tras lo cual solicitó el recibimiento del pleito a prueba, que fue acordado, practicándose las propuestas y admitidas, que fueron documentales e interrogatorio de parte, con el resultado que consta en la correspondiente acta.

Posteriormente, en el trámite de conclusiones, la parte actora elevó a definitivas sus alegaciones.

Tras todo ello, se dio por terminada la vista, dejándose el pleito concluso para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante prestó servicios para la empresa demandada hasta el día 12 de noviembre de 2007, por terminación del contrato de obra o servicio determinado que tenían estipulado, con la categoría de peón, no habiendo percibido el salario correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2007, por importe de 1.082,13 euros cada mes, ni el de los 12 días trabajados del mes de noviembre de 2007, por importe de 418,89 euros. Asimismo, tampoco le ha sido abonada por la empresa la indemnización prevista en el Convenio Colectivo de la Construcción por importe de 1.300 euros.

SEGUNDO.- El trabajador formuló conciliación previa frente a la empresa demandada el día 15 de septiembre de 2008, celebrándose el acto sin efecto el día 22 de septiembre siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos se fijan a partir de una valoración unitaria de la prueba practicada y demás elementos de convicción, conforme a la disposición del Art. 97.2 de la LPL., debiendo ser tenidos como probados los hechos que se aducen en la demanda y perjudican la empresa demandada, ante la incomparecencia de su representante legal al acto del juicio para la práctica de su interrogatorio, de acuerdo con lo establecido al respecto por el Art. 91.2 LPL.

SEGUNDO.- Apareciendo debidas las cantidades cuyo abono se postula en la demandada, debe ser condenada la empresa demandada a su pago, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 4 y 29.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, debe imponerse a la empresa demandada el pago de un interés moratorio del 10%,

conforme al Art. 29.3 del Estatuto, respecto de las cantidades salariales debidas (2.583,15 euros), pero no así respecto de los 1.300 euros de indemnización por extinción de la relación laboral que, de acuerdo con el Art. 26 del citado Estatuto, no tiene la conceptualización de salario.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que, estimando la demanda formulada por D. MOHAMED KASSEN AL-LAL contra BETISTUC, S.L., debo realizar los pronunciamientos siguientes:

1.- Condenar a BETISTUC, S.L. a abonar al actor la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES euros con QUINCE céntimos (2.583,15 €), en concepto de salarios debidos.

2.- Condenar a BETISTUC, S.L. a abonar al actor un interés del 10% de la cantidad expresada anteriormente, desde la fecha en que debió ser abonada, en concepto de interés de demora.

3.- Condenar a BETISTUC, S.L. a abonar al actor la cantidad de MIL TRESCIENTOS euros (1.300 €), en concepto de indemnización por finalización del contrato.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, con las indicaciones que establecen los Arts. 248.4 de la LOPJ y 100 de la LPL.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

E/

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a , en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Melilla a 24 de junio de 2009.

La Secretaria Judicial.

María de los Angeles Pineda Guerrero.